REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 86 Referencia:

Año: 1941 Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Titulo: SOBRE RECURSOS DE CASACION Y REVISION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08558 Publicada el: 18-07-1941

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Casación, Recursos, Revisión, Tribunales y cortes, Corte Suprema de

Justicia

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 1.946

Rollo: 78 Posición: 2149

ministrativo e instructor que demande el cumplimiento de la presente Ley, y para fijar los sueldos respectivos, previo el concepto favorable de la Comisión Asesora Fiscal de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. El Estado estará a cargo de la alimentación, la indumentaria, el alojamiento y la asistencia médica de quienes presten el Servicio Civico.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentari. la presente Ley.

Artículo 12. Cuando quien sea llamado a prestar el Servicio Cívico se vea obligado a abandonar algún empleo para cumplirlo, tendrá derecho a ocupar de nuevo dicho empleo cuando deje el servicio.

Paragrafo. La persona que ocupe un puesto dejado vacante por otra que haya tenido que separarse para prestar el servicio, lo ocupará con el carácter de interinidad.

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente y previa autorización del Consejo de Gabinete y de la Comisión Assora Administrativa de la Asamblea Nacional, haga extensivo el Servicio Civico a los nacionales del sexo femenino que seun solteras y estén entre las edades de diez y ocho (18) y veintiún (21) años, para lo cual tomará en consideración las condiciones especiales de ese sexo.

En tal caso el servicio que se preste tendrá um duración hasta de seis meses y habrá de limitarse a obras de asistencia social en la misma comunidad donde resida la persona que lo preste, quien no estará obligada a alojarse ni tomar sus alimentos fuera de su hogar.

Parágrafo. Establecense para la mujer las misma excepciones y forma de selectividad que se estipula en esta Ley para los varones.

Artículo 14. Esta Ley comanzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del nos de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario.

Gustavo Villati:

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuniquese y publiquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia, RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 86 (DE 1º DE JULIO DE 1941) sobre Recursos de Casación y Revisión.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I

Recurso de Casación.

SECCION PRIMERA

Objeto del recurso y casos en que puede interponerse.

Artículo 1º Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia reconocer privativamente del Recurso de Casación que se reglamenta por medio de esta Ley.

Artículo 2º El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los regocios en que han sido dictadas.

Artículo 3º También tiene por objeto princip lel recurso de casación uniformar la jurisper dencia nacional.

En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Artículo 4º rara que un fallo pueda variar la doctrina probable resultante de tres decisiones uniformes, deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. que el principio que propugne sea justo;

2. que la aplicación del principio sea razona-

3. que se demuestre el error en que se había incurrido anteriormente.

Artículo 5: Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. que la resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en la República a partir de la vigencia del artículo 147 de la Constitución Nacional de 1904 o en leyes del extinguido Estado Soberano de Panamá, que sean idénticas, en su esencia, a las nacionales que estén en vigor:

2. que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del juicio respectivo no sea menor de quirientos balboas: o que verse sobre intereses nacionales, o provinciales o municipales; o sobre hechos relativos al estado eivil de las personas; o que haya sido dictada en juicio de divorcio, de soparación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, sin atenderse en estos casos a la cuantía; y

3. que haya sido dictada en juicio criminal por delito que tenga señalada en la Ley pena cuyo máximo sea mayor de dos años de reclusión o prisión, o multa de más de quinientos balboas.

SECCION SEGUNDA

De las resoluciones contra las cuales se concede el recurso, de las especies de êste y de las causales que dan lugar a interponerlo.

Artículo 6º En materia civil el recurso de ca sación tendra lugar contra resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias definitivas;

2. Cuando se trate de autos que pongan término a juicios sumarios o especiales que no ha-

yan tomado el carácter de ordinarios;

3. Cuando se trate de autos que, en juicio ejecutivo,decidan excepciones, tercerías de domínio o excluyentes, o prelación de créditos, o aprueben o imprueben remates;

4. Cuando se trate de autos que resuelvan oposiciones o tercerías de dominio o excluyentes

en acciones de secuestro;

5. Cuando se trate de autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencias lidad; definitivas;

ria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7. Cuando se trate de autos que nieguen, aprueben o imprueben la partición de bienes herediturios o la división de bienes comunes; y

8. Cuando se trate de autos que confirmen o revoquen los que hayan declarado o negado la

caducidad de la iastancia.

También tendrá lugar contra las sentencias proferidas por árbitros en negocios cuya competen cia esté atribuida a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 7º El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación

en la forma,

Es de casación en el fondo, en los casos de los

articulos 9, 10, y 11 de esta Ley.

Es de casación en la forma, en los casos de los artículos 13 y 14.

Artículo 8- Si contra una misma resolución se interpusière conjuntamente recurs) de casación en la forma y en el fondo, se resolverá proviamente el primero, y en caso de invalidarse la resolución en razón de ello, se tendrá como no interpuesto el segundo recurso.

Si se declarase sin lugar el recurso en cuanto a la forma, se entrará a conocer el del fondo, sin

nuevo trámite.

Artículo 9º En materia civil el recurso de casación en el fondo tiene lugar respecto de la sentencias definitivas y de los autos de que tra ta el articulo 6º, pronunciados con infracción de la Ley sustantiva, ya sea directa la viola-ción, ya sea efecto de una interpretación erró nea de la misma Ley, ya de indebida aplicación de esta al caso del pleito, siempre que tal infracción haya influído sustancialmente en lo dis positivo de la sentencia o auto.

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y et de derecho en la apreciación de ella implican violación de la Ley sustantiva.

Artículo 10. En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judi cial, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia violatoria de la Ley sustantiva penal, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errada de la Ley o de la indebida aplicación de ésta al caso

juzgado.

Parágrafo. Es aplicable a la casación en materia criminal lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 9º de esta Ley;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicada:

4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;

5. Cuando se pene un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabi-

6. Cuando se pene un delito a pesar de que 6. Cuando se trate de autos sobre declarato- circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo:

> 7. Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular o denuncia de persona determinada, sin la previa acusación o denuncia que requiere la Ley;

> 8. Cuando se cometiere error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atendantes de respon-

sabilidad criminal;

9. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad del procesado en los hechos que la sentencia dé por probados; y

10. Cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del procesado, o a las circunstancias que modifiquen esa responsabilidad.

Artículo 11. Contra los autos dictados en materia criminal que le pongan término al sumario o a la causa mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgadu, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistia o de induito, habra lugar al recurso de casación en el fondo, en losiguientes casos:

Cuando infrinjan o quebranten algún tex

to legal expreso:

Cuando admitan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistia o de indulto, y. dados los hechos tenidos por probados, se ha cometido error de derecho al declararlos comprend'dos en una sentencia firme anterior, o al considerar prescrita la acción penal, o al comprender el caso en la Ley de amnistía o decreto de induto:

3. Cuando no estimen como delite, siéndolo. los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan se

Castigo;

4. Cuando declaren exento de responsabilidad criminal al sindicado, no debiendo hacerlo:

5. Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta resulta de documentos o actos auténticos constantes en el proceso: y

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna Ley expresa al declerar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito. o que el acusador o decunciante no tiene derecho para acusar o denunciar, sea por su calidad o circunstancias, sea por las de la persona acusada o denunciada.

Artículo 12. El punto resueito a virtud de casación interpuesta contra los autos de que trata el artículo anterior no podrá servir más tarde de motivo de recurso contra las sentencias finales.

Artículo 13. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes

casos:

1. Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención de lo dispuesto por la Ley;

2. Por haber sido pronunciada con la concurrencia de un magistrado legalmente impedido o cuya recusación estuviere pendiente o hubicre sido declarada legal por tribunal competente:

3. Por haber sido acordada en el tribunal respectivo por menor número de votos o pronunciade por menor número de magistrados que el

requerido por la Ley;

- 4. Por no estar la resolución en consonancia con las preteasiones oportunamente aducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre punto que no ha sido objeto de la controversia o se deje de resolver sobre alguno de los que la hayan sido, o se condene a más de lo pedido, o no se falle sobre alguna de las excepciones alegadas. si fuere el caso de hacerlo;
- 5. Por haber sido dictada contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta excepción se hubiere alegado oportunamente en el juicio:

6. Por contener la decisión, en su parte reso-

lutiva, disposiciones contradictorias;

7. Por haber sido dada en apelación ilegalmente concedida o legalmente declarada desierta. prescrita o desistida:

8. Por carencia de jurisdicción, improrrogable en el tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

9. Por haberse abstenido el tribunal de conocer en asunto de su competencia; y

10. Por haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la Ley

Articulo 14. En materia criminal las causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma, son estas:

1. Por carencia de jurisdicción en el tribu-

nal, si ésta fuera improrrogable;

Por falta de competencia en el tribunal; 3. Por no haberse notificado al procesado y a su defensor, cuando lo tuviere, el auto de ento legal en el caso de reo ausente:

Por no haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas: pero desaparece la causal si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas y también cuando habiendo sido citada para recibir las presentadas por el ministerio público o el acusador particular, si lo hubiere, no solicita, dentro del dia siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacêrsele la notificación omitida y comenzar a correr el término respectivo:

5. Por no haberse notificado a las partes en el juicio la resolución en que señala el día para la celebración de la audiencia: gero no habrá lugar a esta causal si la parte no notificada concurre a la práctica de esa diligencia;

día y hora señalados, siempre y cuando que la el recurso le será concedido.

diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso; y

7. Por haberse inscrito en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho, o al nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida.

SECCION III

Preparación y admisión del recurso ae casación en asunto civil.

Artículo 15. La parte que intente recurrir en casación contra resolución dictada et juicio civil, contra la cual pueda ser interpuesto este recurso, deberá manifestarlo así por medio de memorial que presentará a la Secretaria del Tribuna Superior respectivo dentro de los tres dias siguientes al en que la resolución naya quedado legalmente notificada.

Los agentes del ministerio público podrán interponer el recurso en los asuntos en que sean parte o en que deban intervenir por mandato de

la Lev.

Artículo 16. En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con el artículo anterior, el tribunal dispondra que el proceso se mantenga en la Secretaria, a la disposición de la parte que intente recurrir, por el término improrrogable de quince días, para que dentro de ellos interponga el recurso.

Artículo 17. El recurso será interpuesto por

medio de escrito que debe contener: 1. Exposición clara y expresa del vicio o deiecto que el recurrente le imputa a la resolución

contra la cual interpone el recurso; 2. Mención expresa y determinada de la causal o causales que invoca para interponerlo;

3. Expesición metódica y pormenorizada de los motivos que cirven de fundamento a cada una de las causales invocadas, hecha a continuación de cada una de ellas; y

4. Mención, con referencia a cada causal, de las disposiciones legales infringidas y el concepto

en que lo han sido.

Artículo 18. Si transcurriere el término de que trata el artículo 16 sin que el interesado hubiere promovido el recurso, el tribunal le impondrá una indemnización de 25 a 150 balboas, sejuiciamiento, o no haberse hecho el emplozamien- gún la cuantía o la importancia del negocio, a favor de la contraparte.

Artículo 19. Interpuesto oportunamente y por persona habit el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley y si el escrito con que ha sido interpuesto llena los requisitos de que trata el artículo 17. Si concurren esos requisitos el tribunal concederá el recurso inmediatamente y ordenará el envío del proceso a la Corte Suprema previa citación de las partes. En caso contrario negara la concesión del recurso.

Artículo 20. Cuando el recurso fuere negado per mero defecto de forma del escrito presentado para interponerio, el interesado puede corregir ese defecto siempre que lo haga dentro del 6. Por no haberse celebrado la audi acia el término que señala el artículo 16 y, en tal caso,

cedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre el recurso de hecho.

Artículo 22. Si la Corte declara inadmisible el recurso de hecho condenará al recurrente a! pago de una indemnización de 10 a 25 balboas a favor de la parte contraria.

...Sustanciación y determinación del recurso en asuntos civiles.

Artículo 23. Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien le corresponda sustanciar el recurso, dicho Magistrado mandará fijar el negocio en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Corte. Dentro de dicho término las partes pueden alegar por escrito lo que consideren conveniente a sus intereses y constituir apoderado, si no lo tuvieren alguna de ellas o quisiere encomendar a un mandatario especial su representación en el recurso, sin que por esto se entienda revocada el poder conferido para todos los actos del juicio ante los tribunales de instancia.

Artículo 24. Concluído el término de fijación en lista la Corte decidirà si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley;

2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiem-

3. Si el escrito por medio cel cual fué interpuesto reune todos los requisitos ordenados por el articulo 17: y

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley. Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitarà simplemente a negar la admisión del reenrso.

Artículo 25. Siempre que se déclare inadmitas al litigante que lo hubiere interpuesto. sible el recurso de casación se condenará en cos-

Artículo 26. Si el recurso fuere admisible la Corte lo declarará así y señalará día y hora para la audiencia pública.

Parágrafo. Cuando en el juicio el Ministerio Público deba ser oído por disponerlo así la Ley, la Corte, antes de fiar fecha y hora para la audiencia, le dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, y una vez vencido dicho término soñalará el día y la hora para la audiencia.

Artículo 27. Surtida la audiencia, si la hubie-

re, las partes pueden presentar dentre de los tres dias siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

Paragrato. En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer use de la palabra por doveces, por un término no mayor de una hora en coda reación. En los alegatos orales las partes no padrán dar lectura a piezas del proces

Artículo 28. Si el recurrente dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal pre entada

Artículo 21. Contra la resolución que negare oportunamente, la Corte declarará desierto el rela admisión del recurso la parte interesada pue-curso y condenará a dicha parte al pago de una de ocurrir de hocho a la Corte Suprema y el pro- indemnización de 25 a 100 balboas a favor de la contraparte.

Parágrafo. Son justas causas para no comparecer a la audiencia las señaladas en el articulo 755 del Código Judicial.

Artículo 29. Pasada la audiencia, el secretario pondrá el expediente a disposición del Magistrado sustanciador, una vez que haya sido estendida y firmada la diligencia respectiva, para que prepare el proyecto correspondiente.

Artículo 30. El sustanciador tendrá el término hasta de veinte días para la presentación del proyecto; la Corte decidirá acerca de este proyecto dentro de los treinta días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Artículo 31. La Corte en la decisión que pronuncie examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal.

Si encontrare justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de preceder de la causal justificada.

Si no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de impugnar la resonución materia del recurso, y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.

Artículo 32. En este último caso el recurrente será condenado al pago de las costas procesales. No habra lugar a costas cuando el recurrente lo sea el Agente del Ministerio Público.

Artículo 33. No podrá alegar las causales de casación sino la parte que hubiere salido perjudicada con la no observancia de la Ley que pueda acarrear la invalidación de la sentencia o auto.

Artículo 34. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya comeetido, y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Articulo 35. Si la Corte encontrare justificada una o más causales de casación de las de fondo alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la Ley y al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, salvo que la causal alegada sea la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o la de error de derecho en la apreciación de ella.

Dicho fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda. cuando en ésta no haya habido acumulación de acciones, o las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá tan sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión que haya dado lugar al recurso. Artículo 36. La Corte no tomará en cuenta

causales de casación distintas de aquellas que ha-

yan sido expresamente alegadas.

Artículo 37. Si invalidado el fallo, la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo

fundándolo en estas razones:

Artículo 38. Cuando las causales alegadas fueren las marcadas con los ordinales 1), 2), 3). 7), 8) y 10) del artículo 13, la Corte invalidara la resolución dictada y dispondrá que se devuelva el proceso al tribunal de su origen, determinado el estado en que queda el proceso para que ante dicho tribunal promuevan las partes le que estimen de lugar.

Si no nuviere habido carencia de jurisdicción o falta de competencia en el tribunal o si no se hubiere incurrido en ninguno de los mencionados motivos de invalidación, la Corte se limitara a hacer las declaraciones correspondientes y orde-

nará la devolución del proceso.

Artículo 39. Con relación a la cuarta causa del artículo 13, la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y sentencia. Si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna o algunas de las pretenciones aducidas oportunamente por la parte, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre alguno de los capítulos e accione aducidas, la Corte invalidará el fallo y procederá a dictar una resolución que subsane las deficiencias o incongruencias. En caso de ultra petito la Corte se limitarà a modificar la sentencia haciendo las restricciones del caso.

En el caso de la causal quinta del articulo 13 so procederá de una manera análoga a la establecida con relación a la causal cuarta en el prim r

inciso de este artículo,

Artículo 40. Respecto de la causal novena del artículo 13 si el tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte invalidará el fallo en que se haya incurrido en abstención y devolverà el expediente al tribunal para que dicte el fallo que corresponda al caso.

SECCION V

Admisión, sustanciación y determinación del ceeurso en asuntos criminoles.

Artículo 41. El reo, el defeasor, el respectivo Agente del Ministerio Público y el acusador particular, cuando lo hubiere, pueden interponer el recurso de casación mediante el cumplimiento de les requisitos establecidos por los artículos 15 y 17 y dentro de los términos señalado: por esas disposiciones.

Artículo 42. La manifestación de que trata el artículo 15 será hecha ante el juzgado que deba notificar la sentencia de acuerdo con lo que dis none el articulo 2280 del Código Judicial, y con vista de ella el dicho juzgado devolverá el proceso al Tribunal Superior respectivo, una v/z que la sentencia haya sido notificada a todas las par

Artículo 43. El término para internoner de re eurso comenzarà a contarse desde el dia en que quode legalmente notificada la providencia por

merlio de la cual el Tribunal Superior respectivo ponga en conocimiento de las partes el reingreso

Esto no obsta para que el interesado pueda predel proceso. sentar ante el Juez inferior, conjuntamente con la manifestación de que trata el articulo 15, el escrito de interposición del recurso, si así conviene a sus intereses.

Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos

19 a 22 inclusive.

Artículo 45. Previo el repartimiento del expediente, el Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso nombrará defensor al reo si el nombrado residiere fuera de la capital o no lo tuviere. Si posteriormente el reo nombrare un defensor, con éste y no con aquél se entenderá

Artículo 46. Luego de cumplida la formalidad

el recurso.

de que trata el artículo anterior, si a ella hubicre lugar, la tramitación del negocio se ajustara a lo que disponen los artículos 23 a 24 de esta

Artículo 47. En la audiencia se dará primere la palabra a la parte recurrente y luego al re-presentante del Ministerio Público, hasta por dos

teter cada uno.

Artículo 48. Cuando el recurso se ajustare a la causal de fondo invocada y demostrada, la Corte casará la sentencia recurrida y al mismo tiempo decidirá el negocio con arregio a las disposiciones legales que hubieren sido violadas.

Cuando fuere necesario esclarecer puntos dudo os, la Corte se limitara a casar la sentencia y deferira su fallo para proferir auto para mejor proveer. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los plazos señalados en el artículo 30.

Artículo 49. En los casos de casación en la forma la misma sentencia que la declare determinarà el estado en que quede el proceso, el cual se devolverá al tribunal correspondiente.

SECCION VI

Interrención de la Corte en los casos de sentencias contradictorias.

Artículo 50. Cuando un tribunal superior de distrito judicial dicta sentencia definitiva de segunda instancia en asunto civil, y en juicio ordinario o que haya asumido el caracter de tal. y dicha sentencia sea contraria a otra del mismo tribunal o de uno distinto, la Corte recolverá sobre la contrariedad entre las cos sentencias, ya fijando la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, ya determinando las que han de aplicarse, ya haciendo ver que los hechos en que la sentencia se funda no son idénticos; pero no resoiveril sobre el caso del pleito sino en tanto se haya interpuesto oportunamente recurso de casa-

Artículo 51. Para que la Corte pueda ejercer la atribución que en el artículo anterior se le concede. es indispensable que concurran, en cada una de las sentencias contradictorias, las condiciones prescritas en los articulos 9, 10 y 11.

Artículo 52. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de los dichos tribunales v el Procurador General de la Nación son quienes pueden ocurrir a la Corte para el defecto de que ejerza la facultad que le confiere el artículo 50, presentando escrito en que se ponga de manifiesto la contrariedad de las sentencias, las cuales deben acompañarse en copia auténtica.

Artículo 53. A solicitud del tribunal que intente promover el recurso o de cualquiera de los funcionarios expresados, los Tribundes deben expedir dichas copias en papel común sin demora alguna, o autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hayan publicado.

Artículo 54. Presentados el memorial y las sentencias contradictorias, la Corte, previo repartimiento del expediente, pronunciará dentro de treinta días la decisión que corresponda.

CAPITULO II

Del Recurso de Revivión.

SECCION I

Casos y tiempos en que puede interponerse el recurso

Artículo 55. Habrá lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada en asunto civil por un tribunal de segunda instancia en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Si se hubiere fundado en documento o documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la sentencia que se trate de revisar.
- 2. Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor c por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;
- 3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4. Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia, u otra maqainación fraudulenta o cuando la sentencia se haya basado en una exposición pericial dada por soborno o cohecho.
- 5 Si se hubiere pronunciado contra otra pusada en autoridad de cosa juzzada, y la excepción no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.
- 6. Cuando la sentencia se haya fundado en otra recaída en causa criminal y esta última ha ya sido anulada.

Artículo 56. En materia criminal habra lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejeextoriada, cualquiera que hubiere sido el tribanal que la haya dictado, en los casos siguientes:

- 1. Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito que no haya pod lo ser cometido sino por una sola:
- 2. Cuando las sentencias existentes no pued a conciliarse, de manera que la posterior sea praeba de la inocencia del primero de los condenados por un mismo delito:
- 3. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o auxiliador del homicidio de una persona cuya existencia se prueb_e después
- de la condena; 4. Cuando esté sufriendo alguno contena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido

to de que ejerza la facultad que le confiere el un testimonio declarado falso por sentencia ejeartículo 50, presentando escrita en que se ponça cutoriada:

5. Cuando se hubiere fundado en sentencia ejecutoriada, dada en materia civil, y este fallo después declarado insubsistente;

6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia declarados en juicio crimi-

7. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condenación menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Artículo 57. Para interponer el recurso de revisión en materia civil se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recubren los documentos o que se descubra el fraude o se teuga conocimiento de la declaración de falsedad o se campia cualquiero de las condiciones en que debe fundarse.

Artículo 58. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civi es desoués de transcurridos cuatro años desde la fecha de la notificación de la sentencia que deba ser objeto del recurso.

Artículo 59. Para que pueda tenerse como interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles es indispensable que, con el escrito en donde se interpone, acompañe el recurrente un documento justificativo de haser depositado en la Secretaria de la Corte Suprema la cantidad de 200 balboas.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.

En caso contrario se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas y lo que sobre se aplicará a la beneficencia públi-

Artículo 60. En los asuntos criminales el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

SECCION II

Sustanciación del recurso en materia civil.

Artículo 61. Interpuesto el recurso, la Corta pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito civil cuya sentencia se impugno, y mandará a emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en la forma prescrita por la Ley procesal se citará a las demás personas.

El término de treinta días de que se ha habiado comenzará a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente o por edicto.

Artículo 62. Vencido el término del emplazamiento el recurso se seguirá con las personas que comparezcan, y se abrirá fuego a pruebas de conformidad con las disposiciones del Capítulo Primero. Título Segundo, Libro Segundo del Código Judicial. Concluido el término probatorio se concederá a las partes el término común de diez días para alegar y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los veinte días siguientes. Artículo 63. Si la Corte estimare fundado el

Artículo 63. Si la Corte estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindirá total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los capítulos de la misma sentencia.

'Artículo 64. Cuando el recurso de revisión se declare infundado se condenara al recurrente en las costas que se hubieren causado.

Artículo 65. Rescindida parcial o totalmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que, con relación al mismo asunto, se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

SECCION III

Sustanciación y determinación del recurso en material criminal.

Artículo 66. En la solicitud para la revisión de la sentencia se mencionarán especificamente los hechos debidamente separados y numerados en que se funde el recurso y se indicarán precisamente las pruebas de esos mismos hechos, debiendo ser acompañadas con la solicitud las que el recurrente tenga en su poder.

Artículo 67. Luego de repartido el negocio el sustanciador concederá un término de ocho a sesenta dias, según las circunstancias del caso, para practicar las pruebas aducidas. Si hubieren de practicarse las pruebas en el exterior se concederá un plazo adicional hasta de tres meses con tal fin.

Articulo 68. Vencido el término de pruebas se pondrá el expediente en la Secretaria de la Corte por seis días comunes para que las partes aleguen, y vencido este término la Corte promunciará sentencia dentro de los quince días siguientes.

Artículo 69. La Corte puede dictar en cualquier tiempo auto para mejor proveer, no pudiendo exceder de dos el número de dichos autos.

Artículo 70. Cuando por consecuencia de la seutencia rescindida, hubiese sofrido el condenado una pena corporal, si en la nueva sentincia se le impusiere otra nueva, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente impuesta.

Artículo 71. En el caso printero del artículo 57 la Corte declarará la contradicción, si la labiere entre las sentencias, las rescindirá y may dará a instruir nueva causa.

En los casos segundo y tercero, comprobarque sea la inocencia del indebidamente condenado o la existencia de la persona que se supuso muerta, la Corte rescindirá la sentencia revisada mandará poner en libertad, si está preso, al que hubiere sido condenado erradamente.

En los casos cuarto, quinto, sexto y séptimo rescindirá la sentencia y mandará al Juez competente que instruya nueva causa.

Artículo 72.—En teda ense, decidide el recurso, se devolverán los autos al tribunal o fuzgado de que procedan.

Articulo 78.—Rescindida total o pero elemente una sentencia en virtud del recurso de revisión.

las declaraciones que hubiere hecho el tribunal servirán de base a cualquier acción penal o civil que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en la nueva acción.

SECCION IV

Quiénes pueden interponer el recurso.

Artículo 74.—En materia civil pueden interponer el recurso las partes en los respectivos juicios o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que de acuerdo con lo que disponen los artículos 557 y 558 del Código Judicial pueden ser perjudicadas con la sentencia respectiva.

Artículo 75.—En materia criminal la revisión podrá pedirse:

Por el condenado;

 Por su viuda, ascendiente, descendiente a herederos, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto;

3. Por el Ministerio Público cuando se trate de favorecer al condenado.

Articulo 76.—Esta Ley comenzará a regir el 2 de julio del presente año y subroga la 24 de 27 de enero de 1937.

Dada en Panamá, a los veintiocho diaz del mes de junio del año de mil novecientes cuarenta y uno.

El Presidente.

(fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario.

(fdo.) Gustavo Villabz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuniquese y publiquese.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia. (fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia RESUELVENSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 22.—Panamá 13 de Junio de 1941.

El señor Héctor Conte Bermúdez consulta a este Despacho lo siguiente:

- "I Si los dos años de servicio contínuo de una persona en una empresa comercial o industrial, como empleado a por contrato, o en cualquies otra forma, sirven para adquirir el derecho a obtener un mes de vacaciones remuneradas, "en los años de servicio subsiguientes":
- "2º Si adquirido el derecho a vacaciones remuneradas. "después de dos años de servicio continuo", el primer año para gozar del beneficio de